



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintidós (22) del mes de junio del año Dos Mil Veintidós (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00083-00

DEMANDANTE: UNISPAN COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: SOCIEDADES VOGCAG CONSTRUCCIONES S.A.S., B Y K CONSTRUCTORS S.A.S., y los señores ROSE MARY MOJICA JAIMES Y JOSÉ MILCIDADES SOTO BERARDINELLY

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la terminación del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

La sociedad ejecutante manifiesta que «...entre el demandante y demandado se realizó un acuerdo el cual se llegó a un feliz término realizando el pago total de la obligación encontrándose a la fecha a paz y salvo», en consecuencia, pide «...dar por terminado proceso con radicado 080013153016-2021-00083-00 por pago total de la obligación» y «...manifestamos que renunciamos a las costas por la práctica de todas las medidas y así mismo a los términos de ejecutoria».

Ciertamente, es una verdad irrefutable que los sujetos procesales ostentan el derecho de disposición de sus intereses, no habiendo cortapisa alguna al ejercicio de ese querer autónomo de los mismos, dado que ejercer actos de ese linaje no contraviene las normas imperativas ni las buenas costumbres, anudado al carácter eminentemente privatista que gobierna al derecho común; por lo tanto, si las partes procesales encuentran concordia y estiman que sus intereses económicos fueron satisfechos, como sucede en este caso que el acreedor está conforme con el pago realizado por sus deudores, emerge de perogrullo que el proceso se extinguió, al igual que las deudas reclamadas judicialmente por hallarse verificado uno de los medios extintivos de las obligaciones, cual es, el pago (Núm. 1 del artículo 1626 del código civil).

Al respecto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., en dónde se señala que

«(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».

Elucidado lo anterior, se impone con mira en la solicitud de terminación del proceso por efectos del pago liberatorio, elevados por el acreedor por conducto de su apoderado judicial, con facultades para recibir, en que pide la terminación del proceso por pago total de la obligación, es claro que esa solicitud se acompasa con lo dispuesto en la normatividad civil y procesal, se advierte que se hayan cumplidos los presupuestos para el decreto del fenecimiento procesal solicitado, por hallarse colmados los presupuestos legales exigidos para su declaratoria.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de terminación total del proceso ejecutivo por pago total de la obligación; como consecuencia de dicha declaración, decrétese la terminación del presente trámite procesal.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de todas las medidas cautelares impuestas sobre todos los bienes del deudor dentro del presente proceso. Líbrense por secretaría los oficios de rigor. Ello en el evento de no estar embargado el remanente.

TERCERO: Sin lugar a imposición de condena en costas procesales.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena archivar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA